

dentes, los cuales harán guardar el orden debido, cuidando de que los magistrados y subalternos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Art. 212. Los decanos, regentes y presidentes podrán llamar á su posada cuando lo estén conducente al servicio á cualquier magistrado, juez, fiscal ó cualquier otro empleado del tribunal, y tendrán á sus órdenes al secretario del mismo para el despacho de su oficio.

Art. 213. Los decanos, regentes y presidentes recibirán y despacharán la correspondencia de los tribunales y de sus salas, autorizando las contestaciones y oficios que ellos ó ellas acuerden y no se comuniquen por el secretario.

Art. 214. Todas las consultas, solicitudes y quejas de las salas, magistrados y subalternos de las secciones del tribunal supremo de Justicia se dirigirán al ministro de Gracia y Justicia por conducto de sus decanos, á no ser la queja contra ellos.

Art. 215. Las consultas, solicitudes y quejas de los tribunales y de sus salas y de todos los empleados del orden judicial de la demarcacion territorial de cada audiencia, se dirigirán al gobierno por mano de su regente, al cual habrán de ir subiendo por conducto de todos los jefes intermedios.

Quando la queja sea contra el jefe inmediato, se remitirá al que le siga en grado, y desde este subirá del modo dicho en el párrafo anterior.

Art. 216. Los decanos de las secciones del tribunal supremo darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran, y de las entradas y salidas de empleados en sus respectivas secciones.

Los regentes ejecutarán lo mismo con respecto á todos los empleados del orden judicial en la demarcacion territorial de la audiencia.

Al efecto los presidentes de los tribunales de distrito darán igual noticia al regente por lo respectivo á su territorio.

Art. 217. Las órdenes de interés particular que hayan de comunicarse á los tribunales y empleados del orden judicial, se dirigirán por el ministerio de Gracia y Justicia á los decanos de las secciones del tribunal supremo y regentes de las audiencias, y cada uno en su caso las transmitirá á quien corresponda por conducto siempre de todos los jefes intermedios.

Art. 218. Corresponde á los que presiden los tribunales:

Primero. Recibir las excusas de asistencia de los magistrados, jueces y subalternos.

Segundo. Conceder por justa causa licencia para ausentarse á los jueces por 15 días, y á los subalternos por 50.

Tercero. Rubricar los asientos del libro de asistencia, en el cual debe anotar el secretario general diariamente, y por salas, los nombres de los magistrados que asisten al tribunal.

Cuarto. Nombrar y despedir libremente á los oficiales mecánicos empleados en el servicio interior de los tribunales.

Quinto. Oír las quejas que les dieren los interesados sobre retardacion de sus pleitos y causas ú otros abusos que merezcan particular providencia, y tomar las que estuvieren en sus facultades, ó dar cuenta á la sala respectiva cuando el caso lo requiera.

Sesto. Designar los suplentes por el orden prescrito en el artículo 105 de esta ley.

Art. 219. Sin real licencia no podrán ausentarse del pueblo de su residencia los que presiden los tribunales, fuera del caso del artículo 49.

Art. 220. En falta del que presida el tribunal harán sus veces los presidentes de sala por su orden de antigüedad.

A falta de presidentes de sala recaerá la presidencia

en el magistrado mas antiguo del tribunal ó seccion.

Art. 221. El presidente de cada tribunal y los decanos del supremo ejercerán, en la sala á que asistieren, las atribuciones que por esta ley corresponden á los de sala.

SECCION II.

De los presidentes de sala,

Art. 222. Será de cargo de los presidentes de sala:

Primero. El gobierno de la en que lo fueren, y llevar en ella la palabra, sin que nadie pueda tomarla sin su licencia.

Segundo. Publicar las sentencias definitivas despues de firmadas, autorizando el secretario su publicacion.

Tercero. Reconocer asimismo las provisiones y despachos de las salas, cotejando su tenor con las providencias originales.

Cuarto. Examinar las tasaciones de costas, y poner en ellas su V.º B.º, ó proponer de palabra los reparos que hallaren, para que la sala acuerde lo conveniente.

Quinto. Ejercer la jurisdiccion de la que gobiernen, dictando las providencias interinas que por urgentes deban tomarse sin demora.

SECCION III.

Deberes comunes á los que presiden tribunales y salas.

Art. 223. Los que presidan las salas y tribunales cuidarán de que ni estos ni los jueces en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, se mezclen en asuntos pecuniarios de la administracion del Estado, ni dicten disposiciones ni reglamentos generales acerca de la aplicacion de las leyes.

Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de que dichos tribunales, salas y jueces dirijan á sus subordinados las prevenciones que estimen conducentes al mejor desempeño de sus oficios, dando cuenta al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

De la policia de los juzgados y de los tribunales.

Art. 224. El despacho de sustanciacion y las vistas de pleitos y causas serán á puerta abierta, salvo los casos en que la moral, la decencia ó el secreto del sumario lo impidan.

Art. 225. No podrá decretarse la vista á puerta cerrada de pleitos ó causas sin que lo acuerde la sala ó juez, ovendo previamente el ministerio fiscal.

Art. 226. Los interesados podrán, previa la venia del que presida, esponer de palabra lo que juzguen conducente á su defensa, cuando se vea algun proceso ó se dé cuenta de alguna solicitud que les concierna.

Lo harán en todo caso contrayéndose á la cuestion y guardando el decoro debido.

Art. 227. En los estrados estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura los concurrentes, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces y fiscales en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio.

Art. 228. El que osare interrumpir la vista de los procesos ú otro acto solemne judicial, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por quien presida, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistirse ó de agravar con demostraciones mas irreverentes su desacato, será detenido en el

acto y corregido con arresto, que no esceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 15 duros.

Art. 229. Llegando el desacato á constituir delito, serán arrestados los delinquentes y puestos con la sumaria á disposicion del tribunal ó juzgado competente.

Art. 250. Las providencias que dictaren los jueces y actuaciones que practicaren los otros empleados del orden judicial, bajo la influencia de la fuerza, serán nulas de derecho.

CAPITULO III.

De la forma de dictar las sentencias y dirigir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 251. Los jueces y tribunales fundarán todas las sentencias definitivas y las providencias por las cuales concedan ó denieguen la reposicion de otras interlocutorias.

Art. 252. Concluida la vista de los procesos, dictarán los jueces y magistrados su fallo á puerta cerrada dentro del término legal.

Art. 253. Las providencias interlocutorias se dictarán dentro de 10 dias, y las sentencias dentro de los 20 siguientes al de la vista.

Art. 254. El ponente someterá á deliberacion los puntos del hecho y del derecho sobre que deba versar el fallo; y previa la discusion necesaria, se votarán sucesivamente dichos puntos, y despues la parte dispositiva.

Cuando la importancia de la discusion lo exigiere, el presidente hará un breve resumen de ella antes que se proceda á la votacion.

Votará primero el ponente y despues los demás magistrados por el orden inverso de su antigüedad, salvo el presidente que votará siempre el último.

Art. 255. El magistrado que por enfermedad ú otro legitimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, lo remitirá por mano del secretario al que presida la sala.

Art. 256. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermase ó de otro modo se inhabilitare alguno de los concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedare suficiente número de magistrados.

Art. 257. Si el número de magistrados fuere insuficiente, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista con otro magistrado de la misma sala, y en su defecto con el mas moderno de la siguiente en orden.

Art. 258. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 259. Ningun votante podrá negarse á firmar lo acordado, aunque él hubiere disentido, pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas.

Art. 240. En cada sala, y bajo la custodia del presidente, habrá un libro reservado, donde el magistrado que quiera salvar su voto lo estenderá fundándolo y firmándolo.

Art. 241. En cada secretaria de sala se abrirá á principio de año un libro, cuyas hojas rubricará el presidente, y en que se escribirán en minuta todas las sentencias y providencias interlocutorias dictadas con vista del proceso.

El que haya presidido la vista rubricará la minuta. Al margen se pondrá el nombre de los magistrados que hayan asistido á la vista.

Art. 242. Con arreglo á la minuta de que habla el artículo anterior, se estenderán las providencias interlocutorias y las sentencias, rubricando las primeras y

firmando las segundas los magistrados dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 243. Las providencias interlocutorias se estenderán en el proceso, y en pliego separado las sentencias, de las cuales se pondrá testimonio en el proceso quedando los originales en la secretaria en legajos que se pasarán para archivarlos al secretario general en el tiempo que dispongan las ordenanzas.

Art. 244. El magistrado que haya disentido en la votacion de un negocio, y quiera salvar su voto de un modo público, lo estenderá fundándolo y firmándolo en el libro de que habla el artículo 241, á continuacion de la minuta del auto y sentencia, dentro de las 24 horas.

El presidente de la vista rubricará tambien al pié de este voto; y si el presidente hubiere disentido, el magistrado mas antiguo de los que hicieron providencia.

Art. 245. Los votos particulares no se trasladarán al proceso, ni se insertarán en las sentencias, despachos, reales provisiones y cartas ejecutorias que espidan los tribunales.

Art. 246. La estension de votos particulares en el libro de minutas no tendrá nunca lugar en las causas seguidas por los delitos comprendidos en los títulos 1.º, 2.º y 3.º del libro segundo del Código penal.

Art. 247. Las partes tienen derecho á que se les ponga de manifiesto el libro de minutas, y ellas y el autor de un voto particular consignado en el mismo, á que se les facilite certificacion de él cuando lo pidan, y á darles toda la publicidad que tengan por conveniente.

Art. 248. A fin de cada año remitirán los secretarios de sala los libros de minutas al secretario general para su archivo, inutilizándose antes por el presidente las hojas que hubieren quedado en blanco.

SECCION II.

De las discordias.

Art. 249. Si en la primera votacion de un proceso no resultare mayoría absoluta de votos, se remitirá el negocio en discordia á otros magistrados.

En el auto de remision se espresará clara y terminantemente el punto ó puntos de hecho ó de derecho en que consiste la discordia.

Art. 250. Las discordias entre dos ó tres magistrados serán dirimidas por dos; y las que ocurran entre cuatro ó mas, por tres.

Art. 251. Si en nueva votacion, despues de esta segunda vista, no resultare tampoco mayoría absoluta de votos, deberán optar los votantes por alguna de las dos opiniones que en el escrutinio hubiere reunido mayor número de sufragios.

Art. 252. Si de la votacion segunda de que habla el artículo anterior resultare empate en un pleito, será dirimido en nueva vista del negocio por otro magistrado que deberá optar por una de las dos opiniones.

Art. 253. Cuando en la votacion segunda de una causa criminal ocurriese empate en el segundo escrutinio, hará sentencia la opinion que sea mas favorable al reo.

Art. 254. Para la determinacion de las discordias se reunirán en la sala originaria discordantes y dirimientes, votando los primeros por su orden.

Si se conformaren en bastante número para formar resolucion, los dirimientes dejarán de votar, y aquella resolucion hará sentencia.

Art. 255. Antes de empezar á verse un proceso en discordia, preguntará el secretario á los discordantes si insisten en ella, y hará constar la respuesta en el proceso. Solo en el caso afirmativo tendrá lugar la vista.

Art. 256. El presidente del tribunal hará los señá-

lamentos, de las discordias, previo aviso del presidente de sala, sin necesidad de que las partes lo pidan.

Art. 257. Las discordias se dirimirán por los magistrados de la misma sala, si los hubiere, y en su defecto por los de la otra ú otras, si hubiere mas de una, empezando por el mas antiguo.

Donde no haya mas de una sala, en defecto de magistrados de la misma, harán este servicio los suplentes.

Art. 258. Los votantes que segun los términos del art. 254 y 252 deban optar por una de las dos opiniones, tienen derecho á escribir en el libro de votos reservados el que hubieran emitido libremente. Al pié de este voto rubricará tambien el presidente.

CAPÍTULO IV.

De la jurisdiccion disciplinar de los tribunales.

Art. 259. La facultad de imponer correcciones disciplinarias será ejercida por los tribunales de distrito sobre los jueces de partido de su demarcacion.

Por la reales audiencias, sobre los magistrados de distrito y jueces de instruccion de su territorio.

Por la seccion de justicia del tribunal supremo, sobre sus magistrados y sobre los de las reales audiencias.

Por la de casacion, sobre sus propios magistrados.

Art. 260. Los presidentes respectivos promoverán á instancia fiscal ó de oficio la aplicacion de dichas correcciones cuando su amonestacion secreta no hubiese contenido al culpable.

Art. 261. No podrán imponerse las correcciones disciplinarias sin oír inductivamente al interesado y al ministerio fiscal.

Art. 262. Los decanos del tribunal supremo y los que presiden los demas tribunales consultarán con el ministro de Gracia y Justicia las providencias disciplinarias.

Art. 263. El ministro de Gracia y Justicia, antes de resolver sobre la providencia consultada, podrá hacer comparecer ante sí, é interrogar previamente acerca de su conducta, á los magistrados y jueces.

El ministro de Gracia y Justicia podrá aprobar, desaprobar ó disminuir la correccion impuesta, pero en ningun caso podrá agravarla.

Art. 264. Son correcciones disciplinarias:

Primero. La reprension simple.

Segundo. La reprension calificada: comprende esta la pérdida de un mes de sueldo por via de multa.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por seis meses.

Art. 265. Cuando haya recaido contra un juez ó magistrado de distrito la correccion disciplinar comprendida en el núm. 5.º del artículo anterior, podrá el ministro de Gracia y Justicia, previa audiencia del interesado y de la sala de gobierno de la seccion de casacion del tribunal supremo, decretar la pérdida de opcion por uno ó mas turnos al ascenso por antigüedad concedida en el art. 86.

Art. 266. La reprension simple se hará por el presidente del tribunal ante la sala de gobierno y la calificada ante el tribunal pleno, pero siempre á puerta cerrada.

Art. 267. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los magistrados y jueces.

Primero. Por faltar de obra, palabra ó por escrito al respeto sus de superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Por comprometer el decoro de su ministerio.

Art. 268. Tambien incurrirán en las correccio-

nes disciplinarias, segun la gravedad de las circunstancias:

Primero. Los que dirigieren al gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

Segundo. Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del ministerio de Gracia y Justicia.

Tercero. Los que asistieren á juntas ordinarias ó extraordinarias de autoridades, sea cualquiera el motivo ó pretesto.

Cuarto. Los que influyeren de otra manera que con su voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejercieren su oficio.

Quinto. Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político, aunque sea licito y permitido á la generalidad de los españoles.

Sexto. Los que dieren ó acogieren recomendaciones sobre asuntos judiciales.

CAPITULO V.

De los informes anuales.

Art. 269. En la época y forma que determinen los reglamentos, remitirán al gobierno los tribunales y jueces, estados anuales de los pleitos y causas fenecidos y pendientes.

TITULO III.

DE LA COMPETENCIA Y FACULTADES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES.

CAPITULO PRIMERO.

De la competencia en general de los tribunales y jueces.

SECCION PRIMERA.

De la competencia en lo civil.

Art. 270. Los tribunales y jueces del fuero comun conocerán de toda demanda civil que no esté reservada, clara y expresamente á otros especiales.

Art. 271. Será competente para conocer de las acciones personales el tribunal ó juzgado en cuya demarcacion tenga su domicilio el demandado, ó donde resida cuando se entablare la accion, sino tuviere domicilio fijo.

Art. 272. Los ausentes, cuyo paradero se ignore, y los fugitivos, aunque sea notorio, deberán ser demandados en el punto de su última residencia ó donde hubieren celebrado ú ofrecido ejecutar las obligaciones sobre las cuales verse la demanda.

Art. 273. Los que se ausenten á Ultramar ó á paises extranjeros, podrán ser demandados en los puntos de la Peninsula é islas adyacentes que determina el artículo anterior, aunque se sepa su paradero.

Esta disposicion es aplicable á los extranjeros que hubieren contraido obligaciones con algun español dentro ó fuera del reino.

Art. 274. Cuando se demande conjuntamente á dos ó mas personas que residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su accion contra todas ante el tribunal ó juez del domicilio ó residencia de cualquiera de ellas.

Art. 275. Las acciones reales ó mistas podrán deducirse á voluntad del actor ante el tribunal ó juzgado donde radique la cosa litigiosa, ó ante el tribunal ó juez del domicilio del demandado.

Art. 276. Será competente para conocer del juicio sobre toda herencia testada ó intestada el juez ó tribu-

nal del lugar donde hubiere muerto el finado si residió en él de continuo, el de su domicilio legal si lo tenía en otra parte, ó el del lugar en que hubiere quedado mayor porción de sus bienes sino tenía domicilio fijo. (Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

(Gaceta de 14 de junio de 1854.)

No habiéndose podido tener en cuenta al redactarse el presupuesto del ministerio de la Guerra correspondiente á 1853 la subida que el precio de los cereales tuvo en el mismo año, y habiendo sido causa esta circunstancia de que los créditos concedidos para determinadas atenciones del servicio no hayan bastado á cubrir los gastos de las mismas, en vista de lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede al ministerio de la Guerra un crédito de 400,000 rs. vn. como suplemento al capítulo 19, artículo único, seccion sétima del presupuesto de 1853, para atender á los gastos que el cuerpo de la Guardia civil ha verificado con cargo á dicho capítulo, satisfaciéndose esta cantidad con el reintegro que de igual suma debe hacerse por cuenta del espresado cuerpo, segun lo dispuesto en mi real decreto de 17 de febrero y real orden de 14 de junio del año último.

Art. 2.º De esta disposición el gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Gaceta de 16 de junio de 1854.)

En consideracion á lo que me ha expuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la provincia donde se construya un ferrocarril, si la complicacion y considerable número de comunicaciones afluyentes á su trayecto diesen lugar á reclamaciones, ó las hubiesen ya producido, los ingenieros encargados de las obras formarán una relacion circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como tambien de las vias, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura, cuya continuacion sea interceptada por la línea de hierro en construcccion ó que haya de construirse.

Art. 2.º Estas relaciones se harán por pueblos y sus términos, de tal manera que puedan examinarse separadamente, y ser apreciadas en su justo valor las servidumbres de cada uno de ellos, ya se consideren aisladamente, ya en sus relaciones con el conjunto.

Art. 3.º Al mencionarse cada una de las comunicaciones indicadas en el artículo primero, se espresará con toda la exactitud posible:

Primero. Su direccion actual con el sitio de su arranque y aquel adonde termina.

Segundo. El punto en que toca los bordes del ferrocarril.

Tercero. La longitud que recorre desde este hasta su origen.

Cuarto. El pueblo ó caserío á que presta servicio á uno y otro lado del ferrocarril.

Quinto. La distancia que le separa de otros de la misma clase y destinados á igual servicio.

Sexto. Si es vecinal, rural de interés colectivo de la agricultura ó de servicio particular.

Art. 4.º Separadamente, y siguiendo la misma division por pueblos, se dará razon con la misma exactitud:

Primero. De aquellas comunicaciones que por sus particulares circunstancias puedan ser refundidas en una sola, sin ninguna clase de inconveniente.

Segundo. De las variaciones que hayan de sufrir en su curso para ser conducidas á puntos determinados del ferrocarril.

Tercero. Del aumento que recibirá en tal caso la longitud de cada una.

Cuarto. Del perjuicio mayor ó menor que esta prolongacion pueda ocasionar á los pueblos y á los particulares.

Quinto. Del costo probable de estas alteraciones.

Sexto. De aquellas servidumbres, veredas y senderos que se hayan abierto abusivamente sin conocimiento de la administracion, y que pueden suprimirse, no perjudicando ninguna clase de intereses locales.

Art. 5.º Un croquis de cada término ó pueblo en que únicamente aparezcan demarcadas sus diferentes comunicaciones con direccion al ferrocarril, acompañará á las relaciones de los ingenieros para formar cabal idea, así de sus asertos y de la razon en que los funden, como de la necesidad que justifique cualquiera alteracion en los caminos actuales, hasta hacerlos compatibles con el ferrocarril proyectado.

Art. 6.º Si fuese absolutamente indispensable sustituir alguno de los caminos afluyentes á la línea de hierro con otro nuevo y de diversa direccion, se espondrán las razones y las causas de esta reforma, sin perder nunca de vista el mejor servicio de los pueblos y de los particulares.

Art. 7.º Los ingenieros serán eficazmente auxiliados en estos trabajos por los alcaldes y ayuntamientos, los cuales les procurarán los datos y antecedentes necesarios para llevarlos á cabo cumplidamente y en el menor tiempo posible.

Art. 8.º Por un término dado, que no podrá pasar de 20 dias, prévios los correspondientes anuncios, tanto los ayuntamientos como los particulares interesados, manifestarán cuanto se les ofrezca y parezca sobre los croquis, relaciones y reformas que propongan los ingenieros, esponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Art. 9.º Con este objeto se les pondrán de manifiesto en las casas consistoriales de las respectivas municipalidades todos los documentos expresados en el artículo anterior, con los demás datos y antecedentes que se hubiesen reunido al mismo propósito.

Art. 10.º El gobernador civil remitirá con su informe razonado al ministerio de Fomento, juntamente con los trabajos ya indicados de los ingenieros, las observaciones y reclamaciones que se hubiesen producido por parte de los pueblos y de los particulares.

Art. 11.º En su vista el ministerio de Fomento aprobará ó desaprobará en parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los ingenieros.

Art. 12.º Cuando probada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluyentes á un ferrocarril se procediese á

su ejecucion, y fuese preciso resarcir previamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puedan ocasionarles las variaciones intentadas, se tendrá presente para valuarle, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino tambien el mayor valor que esta pueda recibir por la inmediacion y el aprovechamiento de la nueva línea proyectada.

Art. 13. Si el daño recibido escediese al mayor valor procurado por el ferro-carril, entonces abonará el Estado ó el concesionario la diferencia. En el caso contrario no existirá realmente la indemnizacion, puesto que serán mayores las utilidades que las pérdidas.

Art. 14. El aumento de longitud y demás variaciones de los caminos existentes para conducirlos á puntos determinados del ferro-carril, desviándolos de su actual direccion, se verificará siempre por cuenta del Estado ó de las empresas á quienes se haya hecho la concesion de las obras.

Art. 15. Para fijar el precio de las indemnizaciones procurará previamente el gobernador civil la avenencia de las partes, sirviendo de base para entablarla amigablemente la tasacion verificada por los ingenieros.

Art. 16. En el caso de que la avenencia no se realizase, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte interesada; y cuando no se pusiesen de acuerdo, designarán ellas mismas un tercero en discordia.

Art. 17. Los peritos designados serán arquitectos ó ingenieros civiles, ó maestros de obras, ó directores de caminos vecinales. A falta de estos podrán ser elegidos los agrimensores con título.

Art. 18. Cuando alguna de las partes no se conformase con la tasacion del terreno en discordia, tendrá derecho á recurrir al consejo provincial; y en apelacion de este, al Consejo Real, cuyo fallo será definitivo.

Dado en Palacio á catorce de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Hecha por el gobernador de provincia la declaracion de desfalco cometido por un ayuntamiento, y antes de que esta declaracion haya sido confirmada por el Consejo provincial y tribunal mayor de cuentas, ¿corresponde á los ordinarios el conocimiento del negocio por la via criminal?—No.

(Gaceta del 17 de junio 1854.)

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que apareciendo del examen de las cuentas y presupuestos municipales del ayuntamiento de Chozas de Abajo, correspondientes á los años de 1843 á 1850, cuyo examen se verificó por órden del gobernador de la provincia en averiguacion de ciertos excesos que se denunciaron, que en las cuentas de dichos años se daban por satisfechas varias cantidades que no habian sido en realidad invertidas, y la existencia además de diferentes firmas, recibos y libramientos falsos correspondientes á los cuatro primeros años, resolvió el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, que los individuos que habian formado los ayuntamientos en todos ellos satisficieran en depositaria 23,814 rs. y 30 mrs. en que se computó el alcance, sin perjuicio de ser oidos si en justicia lo solicitaban ante dicho cuerpo, y al propio tiempo se pasase al juzgado

de la capital una certificacion de los documentos y firmas falsificadas, á fin de que procediese en esta parte á lo que hubiese lugar:

Que recibida dicha certificacion en el juzgado, y asimismo los documentos originales y atestado de las personas que rindieron las cuentas referidas, y con presencia de estas mismas cuentas que posteriormente le remitieron, procedió á tomar las declaraciones que creyó necesarias, recibir indagatorias y evacuar otras diligencias, ampliando mas adelante el procedimiento á la averiguacion ó del extremo de defraudacion sustracion de fondos municipales:

Que conceptuando el mismo juzgado que para continuar aquel en este punto era indispensable que se uniese á la causa testimonio de la providencia definitiva que se hubiese espedido en el espediente instruido en el gobierno de provincia, ofició al gobernador reclamando dicho documento; mas como esta autoridad juzgase que por mas que hubiese recaído la providencia gubernativa de que se ha hecho mérito, aun podian los concejales, tan luego como consignasen la suma á que montaba el alcance, acudir ante el consejo provincial, y que sin la decision de este no le era lícito al tribunal ordinario proceder en lo relativo al extremo en cuestion, requirióle para que suspendiese los procedimientos en esta parte; resultando en su virtud el presente conflicto.

Visto el artículo 107 de la ley de 8 de enero de 1843, que declara pertenecer al gobernador de la provincia la aprobacion de las cuentas municipales cuando la suma de los ingresos ordinarios no llegue á 200,000 rs. y en caso de que llegue al gobierno de S. M.:

Visto el artículo 109, segun el cual, si del examen de las cuentas que el depositario del ayuntamiento debe por su parte rendir resulta algun alcance, deberá ser inmediatamente satisfecho, quedándole la facultad de acudir por la via contenciosa al consejo provincial, que conocerá de estos recursos con apelacion al tribunal de Cuentas del reino.

Visto el artículo 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los gobernadores la provocacion de competencia en materia criminal, á no ser que á la administracion corresponda por la ley decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el procedimiento que en averiguacion del delito de defraudacion de fondos municipales comenzó el juzgado de Leon contra los individuos que compusieron los ayuntamientos del pueblo de Chozas de Abajo en los años de 1843 y siguientes, gira necesariamente sobre la existencia de un alcance ó desfalco en los mismos:

2.º Que no pudiendo tener lugar la declaracion de este sin un examen comparativo de lo presupuestado y cobrado con lo invertido, ó sea de los presupuestos y cuentas municipales, no solo la autoridad administrativa es la única competente para verificarla como encargada con arreglo á la ley de 8 de enero de 1843 del examen, revision y aprobacion de las cuentas municipales, sino que mientras dicha declaracion no exista no es lícito al juzgado continuar los procedimientos siendo por lo mismo llegado el caso de escepcion que á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal oponer el artículo 3.º, párrafo primero del real decreto citado:

3.º Que si bien es verdad que existe un decreto del gobernador de la provincia obligando á los concejales que fueron de dicho ayuntamiento al pago de la suma de 23,814 reales no puede considerarse como una declaracion definitiva del alcance, pues asistiendo á los concejales el derecho de acudir ante el consejo provincial con apelacion al tribunal de Cuentas con arreglo al artículo 109 de la citada ley, cuyo

sentido es estensivo á todas las que administren fondos municipales, solo á la decision que dichos tribunales adopten, susceptible como es de modificacion la del gobernador, puede dársele aquel carácter:

4.º Que la necesidad sin embargo de que la accion de los tribunales no se paralice sino en tanto en cuanto es necesario para la sustanciacion de dicho recurso, es causa de que por mi gobierno se adopte en este caso una medida especial.

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion, y lo acordado;

Dado en palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Es á rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Procede la via contencioso, administrativa para declarar la caducidad por abandono de aquellas minas que no han sido concedidas definitivamente por no haberse expedido el titulo de propiedad?—Nó.

Gaceta del 17 de junio de 1854.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: Al gobernador y consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Francisco Vilches, vecino de Lorca, presidente de la sociedad minera titulada la «Constancia,» apelante, y en su nombre el licenciado Don Trinidad Sicilia Meca, su abogado defensor, y de la otra la administracion del Estado, representada por mi fiscal, sobre nulidad ó validez del denuncia de la mina «Emilia,» sita en el Conzo de Bas, término y jurisdiccion de la villa de San Juan de las Aguilas:

Visto:

Vistos los documentos y antecedentes que constan en el expediente gubernativo unido en copia á los autos, de los cuales resulta:

Primero. Que á las ocho y dos minutos del día 22 de julio de 1831 acudió D. Pedro Sanchez ante el gobernador de la provincia de Murcia, haciéndole presente que la mina «Emilia,» perteneciente á la sociedad «Constancia,» cuyos linderos señala, se hallaba abandonada y suspensas sus labores por mas tiempo del fijado por la ley, y comprendida por ello en el caso tercero, art. 24 de la de minería vigente, por cuya razon pedia se declarara su caducidad, y se le diera el oportuno resguardo:

Segundo. Que habiendo cedido Sanchez todos sus derechos en favor de D. Juan Antonio Abellan, instó este por que se resolviera la pretension referida, con tanta mas razon, cuanto que sabedora la sociedad del denuncia habia empezado á trabajar y hecho una extraccion cuantiosa de minerales; y escudada con que nada se le habia hecho saber, continuaba en la mina:

Tercero. Que notificado este denuncia á D. Francisco Vilches, acudió al gobernador de la provincia por medio de D. Cristóbal Abadié, oponiéndose á que se declarara la caducidad de la mina, por cuanto la sociedad habia cumplido con todas las obligaciones que impone la ley:

Cuarto. Que oido el dictámen del ingeniero del distrito, y pasado todo á informe del consejo provincial de Murcia, y habiendo dicho este que procedia la declaracion de caducidad de la mina por su estado de abandono, se conformó el gobernador con este dictámen en providencia de 8 de marzo, que fué publicada en el *Boletín oficial* y notificada á Vilches como presidente de la empresa «Constancia,» y á consecuencia de ello, y prévia nueva instancia de Abellan, se le admitió por el mismo gobernador en 10 de marzo de 1832 la solicitud de registro que hacia, y se mandó que el ingeniero D. Lino Peñuelas practicara el oportuno reconocimiento:

Quinto. Y que contra esta decision, y con fecha 2 de abril de 1832, el representante de la sociedad la «Constancia» acudió al consejo provincial de Murcia presentando la demanda que dió origen al pleito de que se trata:

Vista la referida demanda del representante de la sociedad la «Constancia,» en que pide se declare sin efecto el decreto de caducidad de la mina «Emilia,» porque no habiéndose hecho el denuncia con la especificacion que requiere el caso tercero, artículo 24 de la ley de minas vigente, no se puede saber si aquel se hizo por haber estado suspensas las labores

de la mina durante cuatro meses continuos ú ocho inter-rumpidos, porque el decreto de caducidad supone un anterior concesionario de la mina, y en la de que se trata no existe aun, pues que el expediente se halla en mi ministerio de Fomento para su clasificacion y aprobacion, hasta que recaiga la cual no puede decirse que hay verdadero título de propiedad; y porque de las informaciones y documentos que ha presentado resulta que no ha habido la suspension de labores por el tiempo que requiere la ley para imponerse la pena de caducidad:

Vista la contestacion del representante de la administracion en la ciudad de Murcia, en que solicita se desestime con costas la demanda del actor, y se declare válido y subsistente el decreto de caducidad de la mina «Emilia.»

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por cada una de las partes:

Vista la sentencia dictada en 25 de agosto de 1832 por el consejo provincial de Murcia, en la cual absolvió á la administracion de la demanda interpuesta á nombre de la sociedad «Constancia,» quedando en su virtud firme y subsistente el decreto de caducidad de la mina, dictado en 8 de marzo del propio año:

Visto el escrito de agravios presentado ante mi Consejo Real por el licenciado D. Trinidad Sicilia, en que solicita se declare la nulidad de la sentencia del inferior en que se acordó la caducidad de la mina, y se condene en costas á D. Pedro Sanchez, y se le impongan los demas apercibimientos que haya lugar:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que solicita se desestimen las pretensiones del apelante y se confirme el definitivo del inferior:

Vistos los artículos 101 y 102 de la instruccion provisional de 8 de diciembre de 1825 para la ejecucion del real decreto de 4 de julio del mismo año sobre explotacion y laboreo de minas, en que se previene que reconocida por peritos la demarcacion minera que se pretenda, se remite el expediente con la muestras á la direccion general para su calificacion y aprobacion, y que obtenida esta se libre al interesado testimonio, conservándose original en el archivo de la inspeccion.

Visto el art. 2.º de la ley de minas de 11 de abril de 1849, en que se determina que la propiedad de las sustancias que constituyen el ramo de minería corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion de mi gobierno:

Visto el art. 4.º de la misma ley, en que se previene que á la concesion de pertenencia de una mina ha de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, y que á los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el ministerio del ramo:

Visto el art. 60 del reglamento de 31 de julio de 1849 para la ejecucion de la ley de minería, que dispone que demarcada una pertenencia en el preciso término de 15 dias, se remitirá al ministerio (hoy de Fomento) el expediente original, acompañado de los documentos que espresa:

Vistos los artículos 61 y 62 del propio reglamento, en que se prescribe la instruccion ulterior que ha de darse á estos expedientes hasta que recaiga la resolucion del ministro, contra la cual podrá la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real:

VARIETADES.

ESTADÍSTICA.

El periódico oficial del vecino imperio, en el número correspondiente á los dias lunes y martes, 5 y 6 del presente mes, ha publicado en resumen el estado comparativo de los principales resultados del comercio y de la navegacion de Francia con sus colonias y las naciones extranjeras, en los años 1851, 1852 y 1853. Mientras los periódicos oficiales de nuestra patria no nos presentan documentos de esta especie, por tantas razones utilísimas é interesantes, á que aplicar nuestro criterio para deducir consecuencias, le aplicaremos á los de otros países, sin que nos arredre lo penoso del trabajo ni nos detenga la ingrata estimacion que en nuestro país se hace de todos los de su indole.

Por lo que respecta al comercio general, hé aqui el resumen tal y como le trae el *Moniteur*.

COMERCIO GENERAL.

	NUMERO DE BUQUES CARGADOS.			TONELADAS.			VALORES OFICIALES ESPRESADOS EN MILLONES.		
	1851.	1852.	1853.	1851.	1852.	1853.	1851.	1852.	1853.
Importaciones.	7,637	7,994	9,210	862,339	931,993	1,065,688	m. c. 392.1	m. c. 471.5	m. c. 507.1
	9,787	10,701	14,569	1,339,578	1,506,210	1,685,014	341.8	457.8	521.3
	17,424	18,692	20,779	2,201,917	2,438,203	2,750,699	733.9	929.3	1,028.4
							423.8	508.9	602.2
	17,424	18,692	20,779	2,201,917	2,438,203	2,750,699	1,457.7	1,438.2	1,630.6
Esportaciones.	7,752	7,304	6,625	837,099	823,743	796,350	560.9	559.7	619.8
	9,460	9,102	8,856	1,029,170	1,039,669	1,058,315	703.7	745.6	868.8
	17,212	16,406	15,481	1,866,269	1,863,406	1,854,665	1,264.6	1,305.3	1,488.6
							365.1	376.2	378.2
	17,212	16,406	15,481	1,866,269	1,863,406	1,854,665	1,629.7	1,681.5	1,866.8

IMPORTACION.

Este estado nos enseña, en cuanto á la navegacion, y por lo que respecta al comercio de importacion, que los buques franceses que anclaron en los puertos de su nacion en 1852 fueron 7791, y que en 1853 ascendieron á 9210, habiendo un progreso de uno á otro año en la arribada de 15,2 por 100; de 1851, en que el número de buques ascendió solo á 7637, el progreso es de 20,6 por 100.

El número de buques extranjeros que en 1852 habia sido á la importacion, de 10,701, en 1853 ha subido á 11,569, ó sea 8,1 por 100. En 1851 fué solo de 9787: desde aquella fecha, pues, á la última el progreso es de 18 por 100.

Para los buques nacionales y extranjeros reunidos, el progreso de 1852 á 1853 es de 11 por 100, y de 1851 á 1853 de 19 por 100.

TONELAJE. En el último año el número de toneladas ha ascendido á 1.065,688 en buques franceses, 14 por 100 mas que en el año anterior, que sumaron solo 931,993: y 25,5 mas que en 1851 que solo tuvo 862,539.

El número de toneladas en buques extranjeros se ha elevado en 1853 á 1.685,014, 12 por 100 mas que en 1852, y 25,5 mas que en 1851, cuyas respectivas toneladas fueron 1.506,210 para el primero y 1.339,578 para el segundo.

El progreso para ambos tonelajes reunidos, es de 1852 á 1853 de 13 por 100; y de 1851 á el año último de 25 por 100.

VALORES. El valor oficial de las importaciones, juntas las de mar y tierra, que en 1852, en millones de francos habia sido de 1,458.2; y en el año anterior á este de 1,157.7 asciende en 1853 á 1,630.6; ó lo que es lo mismo á 15 por 100 mas que en 1852 y 40 por 100 mas que en 1851.

ESPORTACION.

El número de buques franceses á la esportacion ha disminuido en 1853 comparado con el de 1852 un 10,7 por 100; y con el de 1851 un 14,5 por 100.

El número de buques extranjeros ha disminuido tambien en el último año, 3 por 100 relativamente á 1852, y 6,4 por 100 respecto á 1851.

TONELAJE. En el de los buques franceses hay en 1853 comparado con 1852 un 3,5 por 100 de menos, y un 4,5 por 100 respecto á 1851.

En el de los buques extranjeros hubo en 1853 progreso, pero insignificante un 1.7 por 100 con relacion á 1852 y 0.8 con relacion á 1853.

El número de buques, nacionales y extranjeros reunidos, da para 1853 comparado con 1852 una diferencia de menos de 5.7 por 100, y con 1851 de 10.3 por 100.

Ambos tonelajes tambien reunidos descienden en 1853 relativamente á 1852, y de 1853 á 1851 en en el primer caso 0.2 por 100, y en el segundo 1.6 por 100.

VALORES. Los de mar y tierra reunidos han ascendido en 1853 á un 11 por 100 mas que en 1852, y á un 15.9 por 100 mas tambien que en 1851.

En fin el tonelaje se ha repartido entre los bu-